



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 298
RADICADO:	050013110012-2019- 914-00
PROCESO:	Verbal - Petición de herencia
DEMANDANTE:	Juan Diego Vélez Aguilar
DEMANDADO:	Claudia Milena Aguilar Rondón
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda Verbal de Petición de Herencia instaurada por **JUAN DIEGO VÉLEZ AGUILAR** contra **Claudia Milena Aguilar Rondón** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. El artículo 1321 del Código Civil define la petición de herencia como la que tiene el heredero de una persona fallecida contra quien ocupa la herencia bajo esa calidad a fin de que se le adjudiquen y restituyan las cosas hereditarias. Es entonces una acción eminentemente de condena y que corresponde a la persona que demuestre su derecho a una herencia que ha sido ocupada por otra en condición de heredero para que se restituyan las cosas relictas.

La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte.



Conforme a lo anterior y como en el escrito de demanda se señala que se pretende demandar en Acción de Petición de Herencia, es pertinente indicar al demandante que como requisito sine quanun para adelantar la presente acción debe haberse llevado a cabo el proceso de sucesión del causante RUBEN DARÍO VÉLEZ OCAMPO, razón por la cual **allegará** el respectivo de trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo o la escritura pública con todos sus anexos que contenga dicho trámite.

2. Como de acuerdo con el numeral 4º del artículo 82 del Código del General del Proceso las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, realizado el respectivo estudio de las mismas, se desprende que no son del resorte de éste proceso las contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de ese capítulo, por tanto deben **excluirse**.

3. Conforme a lo anterior, los hechos y peticiones deberán ser claros y congruentes con la acción de Petición de Herencia, teniendo en cuenta que, en dicho proceso, no se pueden hacer declaraciones diferentes a que se reconozca la vocación hereditaria y como consecuencia de la misma el rehacimiento de la partición y la cancelación de los registros de trasferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio.

4. En caso de pedirse la restitución de frutos civiles debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del proceso, estableciendo el monto contenido en el juramento estimatorio, en la pretensión que se orienta a su reconocimiento y pago; y, además, se discriminará claramente a qué corresponde.

5. Como de la lectura de la demanda se pretende instaurar un proceso de petición de herencia, la misma debe dirigirse contra los herederos del citado causante, teniendo en cuenta que a dicha



acción se acude cuando la herencia está ocupada por otra persona en calidad de heredero.

6. Se anexará poder en el que se indique con claridad la acción que se pretende instaurar y contra quién dirige la demanda teniendo en cuenta las exigencias contenidas en los numerales anteriores.

7. Excluirá la medida previa solicitada por cuanto la misma es improcedente.

8. De conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del Código del General del Proceso, indicará los fundamentos de derecho.

9. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

10. Del escrito que subsane requisitos aportará el original y las copias respectivas, para el archivo del juzgado y **los correspondientes traslados para quienes han de ser citados**. Además, **adjuntará la demanda** (con las correcciones) **como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y los correspondientes traslados, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 051 fijados hoy 07 de julio de 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Mesa 1

